



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
77323144177**

**ORD. N° 77323379979  
ANT. PETICION ADMINISTRATIVA DE FECHA  
27/05/2023  
MAT. DA RESPUESTA A LO SOLICITADO**

**RECOLETA, 29/06/2023**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: ALEJANDRO ZUNIGA ONETO EN REPRESENTACIÓN DE APV FOODS SPA RUT N°**

Respecto a la presentación realizada con fecha 27.05.2023, por don [REDACTED] RUT [REDACTED] en representación de APV FOODS SPA, RUT [REDACTED] con domicilio, para estos efectos, en [REDACTED] en la cual informa la robo de mercadería por un total de \$225.600, hecho ocurrido con fecha 25.05.2023, en el Belloto N°3469, comuna de Estación Central (dirección para entregar la mercadería), según consta en parte de la denuncia N°2053 de la 5 comisaria de Conchalí.

De acuerdo a la Circular N°3 del año 1992, señala que, en caso de pérdidas, por acción de fenómenos naturales biológicos, químicos o físicos que provoquen su inutilización o destrucción, no es obligación del contribuyente dar aviso al Servicio, debiendo anotar cronológicamente las mermas en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor.

En el caso que existiera pérdida de activos fijos, y de tener seguros comprometidos, cabe señalar que, en lo caso de los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva mediante contabilidad completa, el valor de la indemnización del daño emergente, de los bienes del activo inmovilizado pagado por una empresa aseguradora, constituyen renta afecta al Impuesto de Primera Categoría en la parte que exceda su valor contable o de libros, a la fecha de ocurrencia del siniestro en caso de pérdida total; en el evento de un siniestro menor, a prorrata entre dicho valor y el de los daños.

En otras palabras, como una excepción a lo señalado por el artículo 17, número 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta que señala que no constituye renta la indemnización por daño emergente, pero, si es percibida por una empresa cuya renta efectiva tributa en Primera Categoría, la indemnización constituye un ingreso y el daño emergente un gasto, forma en que debe registrarse en la contabilidad.

En efecto, conforme a la norma citada, no constituye renta la indemnización obtenida por cualquier daño emergente, es decir, aquella destinada a resarcir los daños sufridos por los bienes que conforman el patrimonio de una persona, entendiéndose por daño emergente la disminución efectiva del patrimonio sufrida por el contribuyente. La indemnización no implica un beneficio o utilidad para quién la percibe, ya que sólo está destinada a cubrir un daño material, o sea la pérdida o disminución del patrimonio sufrida, sin que de ella se derive un acrecentamiento del referido patrimonio.

Tratándose de bienes susceptibles de depreciación, la indemnización percibida hasta la ocurrencia del valor inicial del bien reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al de adquisición del bien y el último día del mes anterior a aquel en que haya ocurrido el siniestro que da origen a la indemnización. Tratándose de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deben tributar con el Impuesto de Primera Categoría, debe procederse como se señaló en los párrafos anteriores, es decir, la indemnización constituye un ingreso y el daño emergente un gasto.

Tributariamente para los efectos del castigo del bien de activo fijo, es decir lo que debe considerarse como gasto, siempre debe considerarse el valor libro o contable del bien a la fecha en que ocurrió el siniestro, no

aceptándose, en virtud de las normas de la Ley de Impuesto a sobre la Renta, la deducción como gasto el valor comercial o de tasación practicado, por ejemplo, por el liquidador del seguro correspondiente.

Sin embargo, este hecho deberá quedar reflejado en la contabilidad que lleva por sus actividades comerciales, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del Código tributario, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración.

Saluda a Ud.,

VANIA  
UARAC  
SENN

Firmado digitalmente por  
VANIA UARAC SENN  
Fecha: 2023.06.29  
09:51:48 -04'00'

**VANIA UARAC SENN**  
**DIRECTOR REGIONAL**

LUISA SILVIA  
JORQUERA CABELLO

Firmado digitalmente por  
LUISA SILVIA CABELLO  
Fecha: 2023.06.29 09:52:24 -04'00'

ROBERTO  
ANTONIO  
IBÁÑEZ  
ROJAS

Firmado digitalmente por  
ROBERTO ANTONIO  
IBÁÑEZ ROJAS  
Fecha: 2023.06.29  
09:52:24 -04'00'

VUS/LJC/SHE/nfn

**Distribución**

APV FOODS SPA

Departamento de Asistencia al Contribuyente – D.R.M.S. Norte